



CC Sala 6

Fecha de emisión de notificación: 27/mayo/2026

Sr/a: ARAUJO _____, ALVAREZ JUAN IGNACIO, UNIDAD DE LETRADOS MOVILES N°2 PARA LA ASISTENCIA DE PERSONAS NO PRIVADAS DE LIBERTAD ANTE LOS JUECES NACIONALES DE EJECUCION PENAL		Tipo de domicilio	Electrónico
Domicilio: 20302192848			
Carácter: Sin Asignación			
Observaciones especiales: Sin Asignación			
Copias: S			
Tribunal: CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6 - sito en Viamonte 1147 3° Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires			

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **71724 / 2019** caratulado: **Legajo de Ejecución N° EP02 - IMPUTADO: ARAUJO, _____ s/SUSPENSIÓN JUICIO A PRUEBA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, _____ de mayo de 2026. PSI
Fdo.: MARIA DOLORES GALLO, SECRETARIA LETRADA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 71724/2019/TO1/EP2/CA1

ARAUJO, _____

Suspensión del juicio a prueba

Juzgado Nacional de Ejecución N° 2

(PSI)

///nos Aires, 27 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Intervengo en las presentes actuaciones, de manera unipersonal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública Oficial que asiste a _____ Araujo, contra la decisión del 22 de abril de 2026 del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2 que revocó la suspensión de juicio a prueba oportunamente otorgada el 12 de marzo de 2020 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7.

II.- El 26 de mayo pasado se realizó de forma presencial la audiencia que prevé el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, en la que participó en su calidad de recurrente el Dr. Juan Seco Pon.

Por otro lado, pese a estar debidamente notificada, la Fiscalía General n° 1 ante esta Cámara, no acudió.

III.- La defensa se agravia porque la magistrada incurrió en un exceso de jurisdicción al dictar la revocación el 22 de abril de 2026, puesto que para esa fecha ya había transcurrido holgadamente el plazo máximo legal de supervisión de tres años contemplado en el artículo 76 ter del Código Penal, habiendo pasado más de seis años desde la concesión de la probation en marzo de 2020.

Por tal motivo, considera violadas las garantías constitucionales de seguridad jurídica y plazo razonable, argumentando que el legajo sufrió una prolongada inacción y parálisis institucional que no es atribuible al imputado, siendo el límite temporal del control estatal infranqueable y volviendo extemporáneo y arbitrario cualquier requerimiento actual.

Asimismo rebate el argumento de una supuesta "cuasi rebeldía" y descarta categóricamente un incumplimiento malicioso por parte del probado. Ello así, por cuanto Araujo atendió los llamados e informó oportunamente haber realizado las tareas comunitarias en una iglesia aportando los datos correspondientes, siendo la propia desidia de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal -al entregar el



#35103906#503895057#20260527121450493

informe final con un año de retraso- la que impidió verificar el cumplimiento.

Finalmente indicó que se revocó la suspensión del juicio a prueba oportunamente otorgada sin que se llevara a cabo la audiencia prevista en el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV.- Previo a ingresar al análisis del fondo de la cuestión, entiendo prudente recordar que, en estas actuaciones, el **12 de marzo de 2020**, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°7 resolvió “*I- SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA, a partir del día de la fecha y por el término de UN AÑO respecto de _____ ARAUJO (...) II. IMPONER al nombrado, por el mismo término, las siguientes obligaciones: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, según la frecuencia que allí se le indique (art. 27 bis, inciso 1º, del Código Penal) y; b) Realizar tareas no remuneradas a favor de la comunidad a razón de ocho horas mensuales en la sede de la Iglesia Presencia de Dios -Ruta 197 n° 1424 de la localidad de Pablo Nogués, PBA- o, en su defecto, en la institución que determine el juez de ejecución interviniente (art. 27 bis, inciso 8º, del Código Penal).*

El legajo ingresó al fuero de ejecución en el mes de noviembre del 2020 y el **16 de agosto de 2022** La Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal informó “... *que el causante, con DNI N° _____, efectuó su primera presentación el día 13/03/2020, en la sede de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. En esta oportunidad, fue incorporado al régimen de supervisión encomendado y fijó el domicilio en la calle _____, _____, provincia de Buenos Aires. Su última presentación fue 13/03/20. Aportó celular de contacto: _____ y _____.*

En relación al inciso 8 de las tareas comunitarias impuestas por 96hs, el causante fue derivado a la sede de Cáritas para que iniciara las tareas comunitarias correspondientes y según consta en nuestros registros, no presentó ninguna constancia.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 71724/2019/TO1/EP2/CA1

ARAUJO, _____

Suspensión del juicio a prueba

Juzgado Nacional de Ejecución N° 2

(PSI)

Con fecha 10/03/22 y 14/03/22 el sr. Araujo en comunicación telefónica al teléfono 1130372147 manifestó que realizó tareas comunitarias en la Iglesia Presencia de Dios y mencionó que solicitará los comprobantes correspondientes en la Institución para presentar en dicho Juzgado a través de su defensor”. El nombrado se desempeña como jardinero en forma autónoma. Convive en el mencionado domicilio con su pareja _____ y su pequeño hijo _____ Araujo de _____. Atento a que el vencimiento de la Suspensión de Juicio a Prueba operó el 12/03/21, se da por finalizada la supervisión y se archivan las actuaciones”.

El 23 de septiembre de 2022, la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal solicitó convocar al probado a la audiencia prevista en el art. 515 del CPPN y prorrogar el plazo de supervisión.

El 9 de noviembre del mismo año la defensa acompañó el pedido de citación a audiencia y planteó que, para resolver la prórroga del plazo, debía esperarse a la audiencia prevista.

El 17 de noviembre de 2022 la Jueza de ejecución resolvió sin llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 515 del Código Procesal Penal dispuso : **“I.- DECLARAR FINALIZADO EL PLAZO DE SUPERVISIÓN para el cumplimiento de las reglas impuestas a ARAUJO _____ . II.- TENER POR NO ACREDITADAS las reglas de conducta impuestas. III.- Remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen”**, ya que a su criterio la decisión sobre la eventual revocatoria o continuación del instituto otorgado era de competencia del Tribunal Oral.

El 30 de noviembre de 2022 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 7 resolvió: *“...Devolver el legajo a la jueza de ejecución para que cumpla con la labor que por ley le fuera asignada (cfr. art. 515 del C.P.P.N)...”*.

Ante la discrepancia de criterios, intervino la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional -Sala de Turno-, la cual, el 5 de julio de 2023, resolvió el conflicto declarando que *“...corresponde al juzgado de ejecución continuar en conocimiento de*



este proceso a fin de pronunciarse sobre la revocación o subsistencia de la suspensión del juicio a prueba concedida al acusado”.

Así, devueltas al actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal N° 2, el **30 de agosto de 2023** se corrió vista a la defensa del probado para que se expida respecto a la solicitud de prórroga efectuada por el Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, la defensa, mediante la presentación efectuada el **19 de septiembre de 2023**, solicito se confiriera intervención a la Fiscalía para que se expida respecto al tiempo transcurrido, y el vencimiento del término del art. 76 ter. del C.P para garantizar el derecho de defensa y debido proceso legal.

El **28 de septiembre de 2023**, la UFIMAPP consideró que *“...que procede la revocación de la suspensión de juicio a prueba otorgada, conforme lo previsto en los artículos 76 ter, cuarto párrafo, del CP., lo que así se solicita. Por lo tanto, corresponde brindar la posibilidad de audiencia prevista en el art. 515 del CPPN para que la parte y su defensa efectúen el descargo que estimen pertinente y se pase a resolver la cuestión”.*

El **14 de noviembre de 2023** se convocó a Araujo en los términos del art. 515 del CPPN.

El **21 de noviembre de 2023** la defensa se opuso a la revocatoria y solicitó el archivo de las actuaciones y la declaración de extinción de la acción penal por vencimiento de plazo.

El **14 de mayo de 2024** la jueza del Juzgado de Ejecución nuevamente dispuso *“DECLARAR FINALIZADO EL PLAZO DE SUPERVISIÓN así como el previsto por el art. 76ter del CP para el cumplimiento de las reglas impuestas a _____ ARAUJO.*

II.-TENER POR NO ACREDITADAS LAS REGLAS DE CONDUCTA. III.- REMITIR las actuaciones al TOCC 7 para que adopte el temperamento que considere pertinente a raíz del cese de mi intervención”.

El **3 de junio de 2024** el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 7 expuso que su colega de Ejecución insiste con la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 71724/2019/TO1/EP2/CA1

ARAUJO, _____

Suspensión del juicio a prueba

Juzgado Nacional de Ejecución N° 2

(PSI)

misma tesitura, sin dar argumento novedoso alguno que permita entender por qué motivo no habría de cumplirse la decisión adoptada por el tribunal de casación. Por ello devolvió el legajo a ejecución para que proceda conforme fuera ordenado por el Superior.

El **31 de octubre de 2024** se procedió al desarchivo de la causa, y se dispuso: *“Notifíquese al probado Araujo, _____ en el domicilio fijado en _____, _____, provincia de Buenos Aires para que, dentro del plazo de cinco días, realice un descargo acreditando el cumplimiento de los compromisos asumidos ante la sede de origen”*.

El **5 de noviembre de 2024**, la defensa solicitó se devuelva el legajo al Tribunal de origen por cuanto la decisión de cesar la jurisdicción adquirió firmeza y fue consentida por la UFIMAPP, correspondiendo sobreseer al Sr. _____ Araujo.

12 de noviembre de 2024 personal policial se hizo presente en el domicilio de la calle _____ de _____ y _____ Villafañe indicó que su hijo ya no vivía en la vivienda y que desconocía dónde lo hacía (se incorporó con fecha 20 de noviembre).

El **27 de marzo de 2026**, se corrió vista a la UFIMAPP, la que fue reiterada el 16 de abril del corriente ante la falta de respuesta, contestando el 22 de abril de 2026 que *“ya se ha expedido respecto de la suerte del instituto, mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023, solicitando la revocación del instituto”*.

Así las cosas, el Juzgado de Ejecución Penal n° 2 resolvió el **22 de abril 2026** revocar la suspensión del juicio a prueba otorgada a _____ Araujo; decisión que viene en apelación.

V.- Si bien la asistencia letrada deslizó una serie de argumentos para fundar su disconformidad con lo resuelto, su principal crítica radica en que para el momento en que se dispuso la revocatoria de la suspensión, ya había operado el vencimiento del plazo por el que había sido acordada, así como el término máximo admitido por la norma para su control.



En virtud de ello, comenzaré el análisis por esta última cuestión, toda vez que, en caso de prosperar, tornaría insubstancial el tratamiento de los restantes planteos.

Como he sostenido en la causa n° 62656/2016/TO1/EP1/CA1, *“Saldaña, Alberto Amadeo s/ suspensión de juicio a prueba”*, de esta Sala -rta. el 06/10/22-, el artículo 76 ter del Código Penal dice que: *“el tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. Si durante ese tiempo, el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida, y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal y, en caso contrario, se realizará el juicio”*.

Asimismo, se infiere del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación que, una vez establecido el plazo de suspensión, si mediare inobservancia o incumplimiento de las condiciones, imposiciones o instrucciones, podrá revocarse la suspensión o declarar su subsistencia, en cuyo caso este término puede ser extendido por decisión judicial siempre que el plazo total de suspensión no excediese del máximo autorizado por la ley. Dicha extensión no opera por el sólo hecho del incumplimiento o inobservancia, sino que requiere una decisión judicial expresa (ver, de la Sala VI de esta cámara, la causa n° 77676/2016, *“Barros, Ezequiel s/ probation”*, rta. el 09/11/18, donde se citó el voto del juez García en la causa n° 35522/2007/TO1/CNC1, *“PLR”*, Reg. 768/2016, rta. el 04/10/16).

Ello debe interpretarse como una facultad judicial del Estado, que debe esforzarse en la búsqueda de alternativas de cumplimiento, sea modificando las reglas impuestas o convocando al probado, con la finalidad de favorecer el funcionamiento del instituto que se presenta como alternativa al trámite convencional del proceso penal y la posible condena.

En este sentido sostiene la doctrina que *“...la revocación de la suspensión, por incumplimiento de las condiciones impuestas o por verificación de alguna de las prohibiciones legales, sólo puede ser decretada dentro del plazo por el cual fue acordada la suspensión (...)*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 71724/2019/TO1/EP2/CA1

ARAUJO, _____

Suspensión del juicio a prueba

Juzgado Nacional de Ejecución N° 2

(PSI)

el plazo sólo puede ser ampliado o -en última instancia- el instituto revocado, mientras la condena [o la suspensión] esté en curso, es decir previamente a su finalización o término” (cfr. Bovino, Alberto -Lopardo, Mauro -Rovatti, Gustavo; “Suspensión de juicio a prueba. Teoría y Práctica”; Ed. Ad-Hoc; 1ª edición; Buenos Aires; 2016; págs. 384/385).

En el caso se verifica una completa inactividad por parte de la jueza de ejecución que excede de toda razonabilidad.

No solo la decisión que ahora nos ocupa -revocatoria de la probation- tuvo lugar después de casi 5 años del plazo de supervisión fijado, lo que por sí configura un exceso de jurisdicción que determina su invalidez por afectación al debido proceso legal (arts. 167 inc. 2, 168 CPPN, 18 y 75 inc. 22 CN, 8.1 CADH y 14.1 PIDCyP), sino que, además, se verifica una inactividad total del legajo por más de un año y cuatro meses.

Nótese que más allá del incumplimiento que pueda alegarse por parte de Araujo durante el período de suspensión fijado (un año), e incluso considerando el plazo máximo de tres años previsto en el artículo 76 ter del Código Penal, lo cierto es que desde el 20 de noviembre de 2024 no se registró actividad alguna por parte de la magistrada del Juzgado de Ejecución N° 2 hasta el 27 de marzo de 2026, oportunidad en la que se solicitó a la UFIMAPP se expida sobre la continuidad o revocatoria del instituto que le fuera concedido a Araujo.

En base a ello, la extemporánea resolución del juzgado -adoptada a más de seis años del otorgamiento del instituto- configura un exceso de jurisdicción que determina su invalidez por afectación del debido proceso legal (arts. 167 inc. 2, 168 CPPN, 18 y 75 inc. 22 CN, 8.1 CADH y 14.1 PIDCyP), pues ha tomado una decisión por fuera de la vigencia de la suspensión de juicio a prueba.

Como lo he señalado en otras oportunidades, no desconozco los problemas estructurales que atraviesan los juzgados de ejecución ni



#35103906#503895057#20260527121450493

los esfuerzos que, en general, despliegan sus integrantes para lograr cumplir en tiempo y forma con la supervisión de los numerosos expedientes en los que se ha dispuesto la suspensión de juicio a prueba.

Sin embargo, en este caso no se advierte la realización de gestión alguna orientada a asegurar el adecuado control de la suspensión de juicio a prueba por ninguno de los agentes judiciales. Lejos de ello, la inactividad verificada desnaturaliza esta vía alternativa y reproduce una lógica meramente formal que torna ilusoria la posibilidad de que el instituto cumpla con su finalidad específica.

Debo recordar una vez más que si el Estado no pudo cumplir debidamente con su función -de controlar la observancia de las obligaciones bajo las cuales se dispuso el régimen, en legal tiempo y forma-, dicha circunstancia de ningún modo puede ser valorada en detrimento del probado, más aún cuando convalidar la solución en examen importaría la vulneración de la garantía constitucional y convencional a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

En definitiva, la extemporánea decisión del juzgado deja en evidencia un defecto que de ningún modo puede redundar en perjuicio del encausado (cfr. CNCCC Sala I causa n° 30320/2009/TO1/CNC1 “*Álvarez*”, reg. 948/16, rta. el 24/11/16, causa n° 35522/2007/TO1/CNC1 “*Ponce*”, reg. 768/16, rta. el 04/10/16; causa n° 2294/2013/TO2/CNC1 “*Domínguez*”, reg. 173/2018, rta. el 08/03/18, entre otras).

Cabe destacar, en la misma senda, el fallo de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I, en la causa n° 75778/2014/PL1/EP1/2/CNC1, “*Miguel, Marcelo Walter*” (reg. 195/2023, rta. el 01/03/23), en el que el juez Bruzzone sostuvo que “... *asiste razón a la defensa en cuanto a la extemporaneidad de la decisión recurrida, en tanto ésta ha sido adoptada ampliamente por fuera del término de vigencia de la suspensión de juicio a prueba*”, criterio que se aplica al caso en estudio.

Por lo expuesto, en atención al modo que resolveré, deviene insustancial que me pronuncie respecto de los restantes agravios





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 71724/2019/TO1/EP2/CA1

ARAUJO, _____

Suspensión del juicio a prueba

Juzgado Nacional de Ejecución N° 2

(PSI)

planteados por la defensa, toda vez que, más allá de los reparos que pueda merecer la tramitación del legajo y la conducta del probado, los tiempos insumidos -7 años desde la comisión de los hechos y 6 años desde el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba por el tribunal oral-, el plazo de supervisión se encuentra holgadamente vencido.

En mérito a lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- REVOCAR la decisión apelada (art. 455 del CPPN).

II.- DECLARAR INEXIGIBLES las reglas de conducta oportunamente impuestas a _____ Araujo al otorgar la suspensión del juicio a prueba y **TENER POR EXTINGUIDO EL TÉRMINO DE CONTROL** (art. 76 ter, en función del 27 bis, del CP).

III.- REMITIR el presente legajo al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2, a efectos de que proceda de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 ter, del Código Penal y del anexo 1 del art. 4 de la Reglamentación del art. 174 de la Ley 24.660 (Decreto 807/2004).

Magdalena Laíño

Ante mi: María Dolores Gallo



#35103906#503895057#20260527121450493